

REPÚBLICA DE PANAMÁ
ASAMBLEA NACIONAL
LEGISPAN
LEGISLACIÓN DE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ

Tipo de Norma: LEY

Número: 65

Referencia:

Año: 1963

Fecha(dd-mm-aaaa): 04-02-1963

Título: POR LA CUAL SE APRUEBA LA CONVENCION DE VIENA DE 1961, SOBRE RELACIONES DIPLOMATICAS Y SUS PROTOCOLOS ANEXOS; EL PROTOCOLO FACULTATIVO SOBRE LA JURISDICCION OBLIGATORIA PARA LA SOLUCION DE CONTROVERSIAS Y PROTOCOLO F. ADQUISICION DE NACIONALIDAD.

Dictada por: ASAMBLEA NACIONAL

Gaceta Oficial: 14833

Publicada el: 12-03-1963

Rama del Derecho: DER. INTERNACIONAL PUBLICO

Palabras Claves: Tratados, acuerdos y convenios internacionales, Tratados y acuerdos multilaterales, Nacionalidad y ciudadanía, Relaciones internacionales, Cuerpo Diplomático y Servicio Consular

Páginas: 17

Tamaño en Mb: 3.691

Rollo: 37

Posición: 1648

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

AÑO LX

PANAMÁ, REPÚBLICA DE PANAMÁ, DÍAS 12 DE MARZO DE 1963

Nº 14803

—CONTENIDO—

ASAMBLEA NACIONAL

Ley Nº 65 de 4 de febrero de 1963, por la cual se aprueba la Convención de Viena de 1961.

ORGANO EJECUTIVO NACIONAL MINISTERIO DE GOBIERNO Y JUSTICIA Personería Jurídica

Resolución Nº 14 de 6 de marzo de 1963, por la cual se reconoce Personería Jurídica.

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES Cartas de Naturaleza

Lista de las personas que han adquirido carta de naturaleza durante el mes de febrero de 1963.

Avisos y Edictos.

ASAMBLEA NACIONAL

APRUEBASE LA CONVENCION DE VIENA DE 1961

LEY NUMERO 65 (DE 4 DE FEBRERO DE 1963)

Por la cual se aprueba la Convención de Viena de 1961, sobre Relaciones Diplomáticas y sus Protocolos anexos; el Protocolo Facultativo sobre la Jurisdicción Obligatoria para la solución de controversias y Protocolo Facultativo sobre Adquisición de Nacionalidad.

La Asamblea Nacional de Panamá,

DECRETA:

Artículo único: Apruébase en todas sus partes la Convención de Viena sobre Relaciones Diplomáticas y sus Anexos a saber: Protocolo Facultativo sobre la jurisdicción obligatoria para la solución de controversias y Protocolo Facultativo sobre adquisición de nacionalidad, firmados en Viena, Austria, el 18 de abril de 1961, los cuales fueron aprobados por la Conferencia de las Naciones Unidas sobre relaciones e inmunidades diplomáticas.

CONVENCION DE VIENA SOBRE RELACIONES DIPLOMATICAS

Los Estados Partes en la presente Convención.

Teniendo presente que desde antiguos tiempos los pueblos de todas las naciones han reconocido el estatuto de los funcionarios diplomáticos.

Teniendo en cuenta los propósitos y principios de la Carta de las Naciones Unidas relativos a la igualdad soberana de los Estados, al mantenimiento de la paz y de la seguridad internacional y al fomento de las relaciones de amistad entre las naciones,

Estimando que una convención internacional sobre relaciones, privilegios e inmunidades diplomáticas contribuirá al desarrollo de las relaciones amistosas entre las naciones, prescindiendo de sus diferencias de régimen constitucional y social,

Reconociendo que tales inmunidades y privi-

legios se conceden, no en beneficio de las personas, sino con el fin de garantizar el desempeño eficaz de las funciones de las misiones diplomáticas en calidad de representantes de los Estados,

Afirmando que las normas del derecho internacional consuetudinario han de continuar rigiendo las cuestiones que no hayan sido expresamente reguladas en las disposiciones de la presente Convención,

Han convenido en lo siguiente:

ARTICULO 1

A los efectos de la presente Convención:

a) por "jefe de misión", se entiende la persona encargada por el Estado acreditante de actuar con carácter de tal;

b) por "miembros de la misión", se entiende el jefe de la misión y los miembros del personal de la misión;

c) por "miembros del personal de la misión", se entiende los miembros del personal diplomático, del personal administrativo y técnico y del personal de servicio de la misión;

d) por "miembros del personal diplomático", se entiende los miembros del personal de la misión que posean la calidad de diplomáticos;

e) por "agente diplomático", se entiende el jefe de la misión o un miembro del personal diplomático de la misión;

f) por "miembros del personal administrativo y técnico", se entiende los miembros del personal de la misión empleados en el servicio administrativo y técnico de la misión;

g) por "miembros del personal de servicio", se entiende los miembros del personal de la misión empleados en el servicio doméstico de la misión;

h) por "criado particular", se entiende toda persona al servicio doméstico de un miembro de la misión, que no sea empleada del Estado acreditante;

i) por "locales de la misión", se entiende los edificios o las partes de los edificios, sea cual fuere su propietario, utilizados para las finalidades de la misión, incluyendo la residencia del jefe de la misión, así como el terreno destinado al servicio de esos edificios o de parte de ellos.

ARTICULO 2

El establecimiento de relaciones diplomáticas entre Estados y el envío de misiones diplomáticas permanentes se efectúa por consentimiento mutuo.

ARTICULO 3

1. Las funciones de una misión diplomática consisten principalmente en:

a) representar al Estado acreditante ante el Estado receptor;

b) proteger en el Estado receptor los intereses del Estado acreditante y los de sus nacion-

GACETA OFICIAL
ORGANO DEL ESTADO
ADMINISTRACION
ERNESTO SOLANILLA O.

Encargado de la Dirección.—Teléfono 2-2612

OFICINA:

Avenida 9° Sur—N° 19-A 50
 (Relleno de Barraza)
 Teléfono: 2-3271

TALLERES:

Avenida 9° Sur—N° 19-A 53
 (Relleno de Barraza)
 Apartado N° 3446

AVISOS, EDICTOS Y OTRAS PUBLICACIONES

Administración Gral. de Rentas Internas.—Avenida Eloy Alfaro N° 4-11
PARÁ SUSCRIPCIONES VER AL ADMINISTRADOR

SUSCRIPCIONES:

Mínima: 6 meses: En la República: B/. 6.00.—Exterior: B/. 8.00
 Un año: En la República: B/. 10.00.—Exterior: B/. 12.00

TODO PAGO ADELANTADO

Número sueldo: B/. 0.05.—Solicítese en la oficina de ventas de
 Impresos Oficiales, Avenida Eloy Alfaro N° 4-11

les, dentro de los límites permitidos por el derecho internacional;

c) negociar con el gobierno del Estado receptor;

d) enterarse por todos los medios lícitos de las condiciones y de la evolución de los acontecimientos en el Estado receptor e informar sobre ello al Gobierno del Estado acreditante;

e) fomentar las relaciones amistosas y desarrollar las relaciones económicas, culturales y científicas entre el Estado acreditante y el Estado receptor.

2. Ninguna disposición de la presente Convención se interpretará de modo que impida el ejercicio de funciones consulares por la misión diplomática.

ARTICULO 4

1. El estado acreditante deberá asegurarse de que la persona que se proponga acreditar como jefe de la misión ante el Estado receptor ha obtenido el asentimiento de ese Estado.

2. El Estado receptor no está obligado a expresar al Estado acreditante los motivos de su negativa a otorgar el asentimiento.

ARTICULO 5

1. El Estado acreditante podrá, después de haberlo notificado en debida forma a los Estados receptores interesados, acreditar a un jefe de misión ante dos o más Estados, o bien destinar a ellos a cualquier miembro del personal diplomático, salvo que alguno de los Estados receptores se oponga expresamente.

2. Si un Estado acredita a un jefe de misión ante dos o más Estados, podrá establecer una misión diplomática dirigida por un encargado de negocios ad-interim en cada uno de los Estados en que el jefe de la misión no tenga su sede permanente.

3. El jefe de misión o cualquier miembro del personal diplomática de la misión podrá representar al Estado acreditante ante cualquier organización internacional.

ARTICULO 6

Dos o más Estados podrán acreditar a la misma persona como jefe de misión ante un tercer Estado, salvo que el Estado receptor se oponga a ello.

ARTICULO 7

Sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 5, 8, 9 y 11, el Estado acreditante nombrará

libremente al personal de la misión. En el caso de los agregados militares, navales o aéreos, el Estado receptor podrá exigir que se le sometan de antemano sus nombres, para su aprobación.

ARTICULO 8

1. Los miembros del personal diplomático de la misión habrán de tener, en principio, la nacionalidad del Estado acreditante.

2. Los miembros del personal diplomático de la misión no podrán ser elegidos entre personas que tengan la nacionalidad del Estado receptor, excepto con el consentimiento de ese Estado, que podrá retirarlo en cualquier momento.

3. El Estado receptor podrá reservarse el mismo derecho respecto de los nacionales de un tercer Estado que no sean al mismo tiempo nacionales del Estado acreditante.

ARTICULO 9

1. El Estado receptor podrá, en cualquier momento y sin tener que exponer los motivos de su decisión, comunicar al Estado acreditante que el jefe u otro miembro del personal diplomático de la misión es persona *non grata*, o que cualquier otro miembro del personal de la misión no es aceptable. El Estado acreditante retirará entonces a esa persona o pondrá término a sus funciones en la misión, según proceda. Toda persona podrá ser declarada *non grata* o no aceptable antes de su llegada al territorio del Estado receptor.

2. Si el Estado acreditante se niega a ejecutar o no ejecuta en un plazo razonable las obligaciones que le incumben a tenor de lo dispuesto en el párrafo 1, el Estado receptor podrá negarse a reconocer como miembro de la misión a la persona de que se trate.

ARTICULO 10

1. Se notificará al Ministerio de Relaciones Exteriores, o al Ministerio que se haya convenido, del Estado receptor:

a) el nombramiento de los miembros de la misión, su llegada y su salida definitiva o la terminación de sus funciones en la misión;

b) la llegada y la salida definitiva de toda persona perteneciente a la familia de un miembro de la misión y, en su caso, el hecho de que determinada persona entre a formar parte o cese de ser miembro de la familia de un miembro de la misión;

c) la llegada y la salida definitiva de los criados particulares al servicio de las personas a que se refiere el inciso a) de este párrafo y, en su caso, el hecho de que cesen en el servicio de tales personas;

d) la contratación y el despido de personas residentes en el Estado receptor como miembros de la misión o criados particulares que tengan derecho a privilegios e inmunidades.

2. Cuando sea posible, la llegada y la salida definitiva se notificarán también con antelación.

ARTICULO 11

1. A falta de acuerdo explícito sobre el número de miembros de la misión, el Estado recep-

tor podrá exigir que ese número esté dentro de los límites de lo que considere que es razonable y normal, según las circunstancias y condiciones de ese Estado y las necesidades de la misión de que se trate.

2. El Estado receptor podrá también, dentro de esos límites y sin discriminación alguna, negarse a aceptar funcionarios de una determinada categoría.

ARTICULO 12

El Estado acreditante no podrá, sin el consentimiento previo y expreso del Estado receptor, establecer oficinas que formen parte de la misión en localidades distintas de aquella en que radique la propia misión.

ARTICULO 13

1. Se considerará que el jefe de misión ha asumido sus funciones en el Estado receptor desde el momento en que haya presentado sus cartas credenciales o en que haya comunicado su llegada y presentado copia de estilo de sus cartas credenciales al Ministerio de Relaciones Exteriores, o al Ministerio que se haya convenido, según la práctica en vigor en el Estado receptor, que deberá aplicarse de manera uniforme.

2. El orden de presentación de las cartas credenciales o de su copia de estilo se determinará por la fecha y hora de llegada del jefe de misión.

ARTICULO 14

1. Los jefes de misión se dividen en tres clases:

a) embajadores o nuncios acreditados ante los jefes de Estado, y otros jefes de misión de rango equivalente;

b) enviados, ministros o internuncios acreditados ante los jefes de Estado;

c) encargados de negocios acreditados ante los Ministros de Relaciones Exteriores.

2. Salvo por lo que respecta a la precedencia y a la etiqueta, no se hará ninguna distinción entre los jefes de misión por razón de su clase.

ARTICULO 15

Los Estados se pondrán de acuerdo acerca de la clase a que habrán de pertenecer los jefes de sus misiones.

ARTICULO 16

1. La precedencia de los jefes de misión, dentro de cada clase, se establecerá siguiendo el orden de la fecha y hora en que hayan asumido sus funciones, de conformidad con el artículo 13.

2. Las modificaciones en las cartas credenciales de un jefe de misión que no entrañen cambio de clase no alterarán su orden de precedencia.

3. Las disposiciones de este artículo se entenderán sin perjuicio de los usos que acepte el Estado receptor respecto de la precedencia del representante de la Santa Sede.

ARTICULO 17

El jefe de misión notificará al Ministerio de Relaciones Exteriores, o al Ministerio que se

haya convenido, el orden de precedencia de los miembros del personal diplomático de la misión.

ARTICULO 18

El procedimiento que se siga en cada Estado para la recepción de los jefes de misión será uniforme respecto de cada clase.

ARTICULO 19

1. Si queda vacante el puesto de jefe de misión o si el jefe de misión no puede desempeñar sus funciones, un encargado de negocios *ad interim* actuará provisionalmente como jefe de la misión. El nombre del encargado de negocios *ad interim* será comunicado al Ministerio de Relaciones Exteriores del Estado receptor, o al Ministerio que se haya convenido, por el jefe de misión o, en el caso en que éste no pueda hacerlo, por el Ministerio de Relaciones Exteriores del Estado acreditante.

2. Caso de no estar presente ningún miembro del personal diplomático de la misión en el Estado receptor, un miembro del personal administrativo y técnico podrá, con el consentimiento del Estado receptor, ser designado por el Estado acreditante para hacerse cargo de los asuntos administrativos corrientes de la misión.

ARTICULO 20

La misión y su jefe tendrán derecho a colocar la bandera y el escudo del Estado acreditante en los locales de la misión, incluyendo la residencia del jefe de la misión, y en los medios de transporte de éste.

ARTICULO 21

1. El Estado receptor deberá, sea facilitar la adquisición en su territorio de conformidad con sus propias leyes, por el Estado acreditante, de los locales necesarios para la misión, o ayudar a éste a obtener alojamiento de otra manera.

2. Cuando sea necesario, ayudará también a las misiones a obtener alojamiento adecuado para sus miembros.

ARTICULO 22

1. Los locales de la misión son inviolables. Los agentes del Estado receptor no podrán penetrar en ellos sin consentimiento del jefe de la misión.

2. El Estado receptor tiene la obligación especial de adoptar todas las medidas adecuadas para proteger los locales de la misión contra toda intrusión o daño y evitar que se turbe la tranquilidad de la misión o se atente contra su dignidad.

3. Los locales de la misión, su mobiliario y demás bienes situados en ellos, así como los medios de transporte de la misión, no podrán ser objeto de ningún registro, requisa, embargo o medida de ejecución.

ARTICULO 23

1. El Estado acreditante y el jefe de la misión están exentos de todos los impuestos y gravámenes nacionales, regionales o municipales, sobre los locales de la misión de que sean propietarios o inquilinos, salvo de aquellos impues-

tos o gravámenes que constituyan el pago de servicios particulares prestados.

2. La exención fiscal a que se refiere este artículo no se aplica a los impuestos y gravámenes que, conforme a las disposiciones legales del Estado receptor, estén a cargo del particular que contrate con el Estado acreditante o con el jefe de la misión.

ARTICULO 24

Los archivos y documentos de la misión son siempre inviolables, dondequiera que se hallen.

ARTICULO 25

El Estado receptor dará toda clase de facilidades para el desempeño de las funciones de la misión.

ARTICULO 26

Sin perjuicio de sus leyes y reglamentos referentes a zonas de acceso prohibido o reglamentado por razones de seguridad nacional, el Estado receptor garantizará a todos los miembros de la misión la libertad de circulación y de tránsito por su territorio.

ARTICULO 27

1. El Estado receptor permitirá y protegerá la libre comunicación de la misión para todos los fines oficiales. Para comunicarse con el gobierno y con las demás misiones y consulados del Estado acreditante, dondequiera que radiquen, la misión podrá emplear todos los medios de comunicación adecuados, entre ellos los correos diplomáticos y los mensajes en clave o en cifra. Sin embargo, únicamente con el consentimiento del Estado receptor podrá la misión instalar y utilizar una emisora de radio.

2. La correspondencia oficial de la misión es inviolable. Por correspondencia oficial se entiende toda correspondencia concerniente a la misión y a sus funciones.

3. La valija diplomática no podrá ser abierta ni retenida.

4. Los bultos que constituyan la valija diplomática deberán ir provistos de signos exteriores visibles indicadores de su carácter y sólo podrán contener documentos diplomáticos u objetos de uso oficial.

5. El correo diplomático, que debe llevar consigo un documento oficial en el que conste su condición de tal y el número de bultos que constituyan la valija, estará protegido, en el desempeño de sus funciones, por el Estado receptor. Gozará de inviolabilidad personal y no podrá ser objeto de ninguna forma de detención o arresto.

6. El Estado acreditante o la misión podrán designar correos diplomáticos *ad hoc*. En tales casos se aplicarán también las disposiciones del párrafo 5 de este artículo, pero las inmunidades en él mencionadas dejarán de ser aplicables cuando dicho correo haya entregado al destinatario la valija diplomática que se la haya encomendado.

7. La valija diplomática podrá ser confiada al comandante de una aeronave comercial que haya de aterrizar en un aeropuerto de entrada autorizado. El comandante deberá llevar consi-

go un documento oficial en el que conste el número de bultos que constituyan la valija, pero no podrá ser considerado como correo diplomático. La misión podrá enviar a uno de sus miembros, a tomar posesión directa y libremente de la valija diplomática de manos del comandante de la aeronave.

ARTICULO 28

Los derechos y aranceles que perciba la misión por actos oficiales están exentos de todo impuesto y gravamen,

ARTICULO 29

La persona del agente diplomático es inviolable. No puede ser objeto de ninguna forma de detención o arresto.

El Estado receptor le tratará con el debido respeto y adoptará todas las medidas adecuadas para impedir cualquier atentado contra su persona, su libertad o su dignidad.

ARTICULO 30

1. La residencia particular del agente diplomático goza de la misma inviolabilidad y protección que los locales de la misión.

2. Sus documentos, su correspondencia y, salvo lo previsto en el párrafo 3 del artículo 31, sus bienes, gozarán igualmente de inviolabilidad.

ARTICULO 31

1. El Agente diplomático gozará de inmunidad de la jurisdicción penal del Estado receptor. Gozará también de inmunidad de su jurisdicción civil y administrativa, excepto si se trata:

a) de una acción real sobre bienes inmuebles particulares radicados en el territorio del Estado receptor, a menos que el agente diplomático los posea por cuenta del Estado acreditante para los fines de la misión;

b) de una acción sucesoria en la que el agente diplomático figure, a título privado y no en nombre del Estado acreditante, como ejecutor testamentario, administrador, heredero o legatario;

c) de una acción referente a cualquier actividad profesional o comercial ejercida por el agente diplomático en el Estado receptor, fuera de sus funciones oficiales.

2. El agente diplomático no está obligado a testificar.

3. El agente diplomático no podrá ser objeto de ninguna medida de ejecución, salvo en los casos previstos en los incisos a), b) y c) del párrafo 1 de este artículo y con tal de que no sufra menoscabo la inviolabilidad de su persona o de su residencia.

4. La inmunidad de jurisdicción de un agente diplomático en el Estado receptor no le extingue de la jurisdicción del Estado acreditante.

ARTICULO 32

1. El Estado acreditante puede renunciar a la inmunidad de jurisdicción de sus agentes diplomáticos y de las personas que gocen de inmunidad conforme al artículo 37.

2. La renuncia ha de ser siempre expresa.

3. Si un agente diplomático o una persona que goce de inmunidad de jurisdicción conforme al artículo 37 entabla una acción judicial, no le será permitido invocar la inmunidad de jurisdicción respecto de cualquier reconvencción directamente ligada a la demanda principal.

4. La renuncia a la inmunidad de jurisdicción respecto de las acciones civiles o administrativas no ha de entenderse que entraña renuncia a la inmunidad en cuanto a la ejecución del fallo, para lo cual será necesaria una nueva renuncia.

ARTICULO 33

1. Sin perjuicio de las disposiciones del párrafo 3 de este artículo, el agente diplomático estará, en cuanto a los servicios prestados al Estado acreditante, exento de las disposiciones sobre seguridad social que estén vigentes en el Estado receptor.

2. La exención prevista en el párrafo 1 de este artículo se aplicará también a los criados particulares que se hallen al servicio exclusivo del agente diplomático, a condición de que:

a) no sean nacionales del Estado receptor o no tengan en él residencia permanente; y

b) estén protegidos por las disposiciones sobre seguridad social que estén vigentes en el Estado acreditante o en un tercer Estado.

3. El agente diplomático que emplee a personas a quienes no se aplique la exención prevista en el párrafo 2 de este artículo, habrá de cumplir las obligaciones que las disposiciones sobre seguridad social del Estado receptor impongan a los empleadores.

4. La exención prevista en los párrafos 1 y 2 de este artículo no impedirá la participación voluntaria en el régimen de seguridad social del Estado receptor, a condición de que tal participación esté permitida por ese Estado.

5. Las disposiciones de este artículo se entenderán sin perjuicio de los acuerdos bilaterales o multilaterales sobre seguridad social ya concertados y no impedirán que se concierten en lo sucesivo acuerdos de esa índole.

ARTICULO 34

El agente diplomático estará exento de todos los impuestos y gravámenes personales o reales, nacionales, regionales o municipales, con excepción:

a) de los impuestos indirectos de la índole de los normalmente incluidos en el precio de las mercaderías o servicios;

b) de los impuestos y gravámenes sobre los bienes inmuebles privados que radiquen en el territorio del Estado receptor, a menos que el agente diplomático los posea por cuenta del Estado acreditante y para los fines de la misión;

c) de los impuestos sobre las sucesiones que correspondan percibir al Estado receptor, salvo lo dispuesto en el párrafo 4 del artículo 39;

d) de los impuestos y gravámenes sobre los ingresos privados que tengan su origen en el Estado receptor y de los impuestos sobre el capital que graven las inversiones efectuadas en empresas comerciales en el Estado receptor;

e) de los impuestos y gravámenes correspondientes a servicios particulares prestados;

f) salvo lo dispuesto en el artículo 23, de los derechos de registro, aranceles judiciales, hipoteca y timbre, cuando se trate de bienes inmuebles.

ARTICULO 35

El Estado receptor deberá eximir a los agentes diplomáticos de toda prestación personal, de todo servicio público cualquiera que sea su naturaleza y de cargas militares tales como las requisiciones, las contribuciones y los alojamientos militares.

ARTICULO 36

1. El Estado receptor, con arreglo a las leyes y reglamentos que promulgue, permitirá la entrada, con exención de toda clase de derechos de aduana, impuestos y gravámenes conexos, salvo los gastos de almacenaje, acarreo y servicios análogos:

a) de los objetos destinados al uso oficial de la misión;

b) de los objetos destinados al uso personal del agente diplomático o de los miembros de su familia que formen parte de su casa, incluidos los efectos destinados a su instalación.

2. El agente diplomático estará exento de la inspección de su equipaje personal, a menos que haya motivos fundados para suponer que contiene objetos no comprendidos en las exenciones mencionadas en el párrafo 1 de este artículo, u objetos cuya importación o exportación esté prohibida por la legislación del Estado receptor o sometidas a sus reglamentos de cuarentena. En este caso, la inspección sólo se podrá efectuar en presencia del agente diplomático o de su representante autorizado.

ARTICULO 37

1. Los miembros de la familia de un agente diplomático que formen parte de su casa gozarán de los privilegios e inmunidades especificados en los artículos 29 a 36, siempre que no sean nacionales del Estado receptor.

2. Los miembros del personal administrativo y técnico de la misión, con los miembros de sus familias que formen parte de sus respectivas casas, siempre que no sean nacionales del Estado receptor ni tengan en él residencia permanente, gozarán de los privilegios e inmunidades mencionadas en los artículos 29 a 35, salvo que la inmunidad de la jurisdicción civil y administrativa del Estado receptor especificada en el párrafo 1 del artículo 31, no se extenderá a los actos realizados fuera del desempeño de sus funciones. Gozarán también de los privilegios especificados en el párrafo 1 del artículo 36, respecto de los objetos importados al efectuar su primera instalación.

3. Los miembros del personal de servicio de la misión que no sean nacionales del Estado receptor ni tengan en él residencia permanente, gozarán de inmunidad por los actos realizados en el desempeño de sus funciones, de exención de impuestos y gravámenes sobre los salarios que perciban por sus servicios y de la exención que figura en el artículo 33.

4. Los criados particulares de los miembros de la misión, que no sean nacionales del Estado receptor ni tengan en él residencia permanente, estarán exentos de impuestos y gravámenes sobre los salarios que perciban por sus servicios. A otros respectos, sólo gozarán de privilegios e inmunidades en la medida reconocida por dicho Estado. No obstante, el Estado receptor habrá de ejercer su jurisdicción sobre esas personas de modo que no estorbe indebidamente el desempeño de las funciones de la misión.

ARTICULO 33

1. Excepto en la medida en que el Estado receptor conceda otros privilegios e inmunidades, el agente diplomático que sea nacional de ese Estado o tenga en él residencia permanente sólo gozará de inmunidad de jurisdicción e inviolabilidad por los actos oficiales realizados en el desempeño de sus funciones.

2. Los otros miembros de la misión y los criados particulares que sean nacionales del Estado receptor o tengan en él su residencia permanente, gozarán de los privilegios e inmunidades únicamente en la medida en que lo admita dicho Estado. No obstante, el Estado receptor habrá de ejercer su jurisdicción sobre esas personas de modo que no estorbe indebidamente el desempeño de las funciones de la misión.

ARTICULO 39

1. Toda persona que tenga derecho a privilegios e inmunidades gozará de ellos desde que penetre en el territorio del Estado receptor para tomar posesión de su cargo o, si se encuentra ya en ese territorio, desde que su nombramiento haya sido comunicado al Ministerio de Relaciones Exteriores o al Ministerio que se haya convenido.

2. Cuando terminen las funciones de una persona que goce de privilegios e inmunidades, tales privilegios e inmunidades cesarán normalmente en el momento en que esa persona salga del país o en el que expire el plazo razonable que le haya sido concedido para permitirle salir de él, pero subsistirán hasta entonces, aun en caso de conflicto armado. Sin embargo, no cesará la inmunidad respecto de los actos realizados por tal persona en el ejercicio de sus funciones como miembro de la misión.

3. En caso de fallecimiento de un miembro de la misión, los miembros de su familia continuarán en el goce de los privilegios e inmunidades que les correspondan hasta la expiración de un plazo razonable en el que puedan abandonar el país.

4. En caso de fallecimiento de un miembro de la misión que no sea nacional del Estado receptor ni tenga en él residencia permanente, o de un miembro de su familia que forme parte de su casa, dicho Estado permitirá que se saquen del país los bienes muebles del fallecido, salvo los que hayan sido adquiridos en él y cuya exportación se halle prohibida en el momento del fallecimiento. No serán objeto de impuestos de sucesión los bienes muebles que se hallaren en el Estado receptor por el solo hecho de haber vivido allí el causante de la sucesión como miem-

bro de la misión o como persona de la familia de un miembro de la misión.

ARTICULO 40

1. Si un agente diplomático atraviesa el territorio de un tercer Estado que le hubiere otorgado el visado del pasaporte si tal visado fuere necesario, o se encuentra en él para ir a tomar posesión de sus funciones, para reintegrarse a su cargo o para volver a su país, el tercer Estado le concederá la inviolabilidad y todas las demás inmunidades necesarias para facilitarle el tránsito o el regreso. Esta regla será igualmente aplicable a los miembros de su familia que gocen de privilegios e inmunidades y acompañen al agente diplomático o viajen separadamente para reunirse con él o regresar a su país.

2. En circunstancias análogas a las previstas en el párrafo 1 de este artículo, los terceros Estados no habrán de dificultar el paso por su territorio de los miembros del personal administrativo y técnico, del personal de servicio de una misión o de los miembros de sus familias.

3. Los terceros Estados concederán a la correspondencia oficial y a otras comunicaciones oficiales en tránsito, incluso a los despachos en clave o en cifra, la misma libertad y protección concedida por el Estado receptor. Concederán a los correos diplomáticos a quienes hubieren otorgado el visado del pasaporte si tal visado fuere necesario, así como a las valijas diplomáticas en tránsito, la misma inviolabilidad y protección que se halla obligado a prestar el Estado receptor.

4. Las obligaciones de los terceros Estados en virtud de los párrafos 1, 2 y 3 de este artículo serán también aplicables a las personas mencionadas respectivamente en esos párrafos, así como a las comunicaciones oficiales y a las valijas diplomáticas, que se hallen en el territorio del tercer Estado a causa de fuerza mayor.

ARTICULO 41

1. Sin perjuicio de sus privilegios e inmunidades, todas las personas que gocen de esos privilegios e inmunidades deberán respetar las leyes y reglamentos del Estado receptor. También están obligadas a no inmiscuirse en los asuntos internos de ese Estado.

2. Todos los asuntos oficiales de que la misión esté encargada por el Estado acreditante han de ser tratados con el Ministerio de Relaciones Exteriores de ese Estado o por conducto de él, o con el Ministerio que se haya convenido.

3. Los locales de la misión no deben ser utilizados de manera incompatible con las funciones de la misión tal como están anunciadas en la presente Convención, en otras normas del derecho internacional general o en los acuerdos particulares que estén en vigor entre el Estado acreditante y el Estado receptor.

ARTICULO 42

El agente diplomático no ejercerá en el Estado receptor ninguna actividad profesional o comercial en provecho propio.

ARTICULO 43

Las funciones del agente diplomático terminarán, principalmente:

a) cuando el Estado acreditante comunique al Estado receptor que las funciones del agente diplomático han terminado;

b) cuando el Estado receptor comunique al Estado acreditante que, de conformidad con el párrafo 2 del artículo 9, se niega a reconocer al agente diplomático como miembro de la misión.

ARTICULO 44

El Estado receptor deberá, aun en caso de conflicto armado, dar facilidades para que las personas que gozan de privilegios e inmunidades y no sean nacionales del Estado receptor, así como los miembros de sus familias, sea cual fuere su nacionalidad, puedan salir de su territorio lo más pronto posible. En especial, deberá poner a su disposición, si fuere necesario, los medios de transporte indispensables para tales personas y sus bienes.

ARTICULO 45

En caso de ruptura de las relaciones diplomáticas entre dos Estados, o si se pone término a una misión de modo definitivo o temporal:

a) el Estado receptor estará obligado a respetar y a proteger, aun en caso de conflicto armado, los locales de la misión así como sus bienes y archivos;

b) el Estado acreditante podrá confiar la custodia de los locales de la misión, así como de sus bienes y archivos, a un tercer Estado aceptable para el Estado receptor;

c) el estado acreditante podrá confiar la protección de sus intereses y de los intereses de sus nacionales a un tercer Estado aceptable para el Estado receptor.

ARTICULO 46

Con el consentimiento previo del Estado receptor y a petición de un tercer Estado no representado en él, el Estado acreditante podrá asumir la protección temporal de los intereses del tercer Estado y de sus nacionales.

ARTICULO 47

1. En la aplicación de las disposiciones de la presente Convención, el Estado receptor no hará ninguna discriminación entre los Estados.

2. Sin embargo, no se considerará como discriminatorio:

a) que el Estado receptor aplique con criterio restrictivo cualquier disposición de la presente Convención, porque con tal criterio haya sido aplicada a su misión en el Estado acreditante;

b) que, por costumbre o acuerdo, los Estados se concedan recíprocamente un trato más favorable que el requerido en las disposiciones de la presente Convención.

ARTICULO 48

La presente Convención estará abierta a la firma de todos los Estados Miembros de las Naciones Unidas o de algún organismo especiali-

zado, así como de todo Estado Parte en el Estatuto de la Corte Internacional de Justicia y de cualquier otro Estado invitado por la Asamblea General de las Naciones Unidas a ser parte en la Convención, de la manera siguiente: hasta el 31 de octubre de 1961, en el Ministerio Federal de Relaciones Exteriores de Austria; y después, hasta el 31 de marzo de 1962, en la Sede de las Naciones Unidas en Nueva York.

ARTICULO 49

La presente Convención está sujeta a ratificación. Los instrumentos de ratificación se depositarán en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.

ARTICULO 50

La presente Convención quedará abierta a la adhesión de los Estados pertenecientes a alguna de las cuatro categorías mencionadas en el artículo 48. Los instrumentos de adhesión se depositarán en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.

ARTICULO 51

1. La presente Convención entrará en vigor el trigésimo día a partir de la fecha en que haya sido depositado en poder del Secretario General de las Naciones Unidas el vigésimosegundo instrumento de ratificación o de adhesión.

2. Para cada Estado que ratifique la Convención o se adhiera a ella después de haber sido depositado el vigésimosegundo instrumento de ratificación o de adhesión, la Convención entrará en vigor el trigésimo día a partir de la fecha en que tal Estado haya depositado su instrumento de ratificación o de adhesión.

ARTICULO 52

El Secretario General de las Naciones Unidas comunicará a todos los Estados pertenecientes a cualquiera de las cuatro categorías mencionadas en el artículo 48:

a) qué países han firmado la presente Convención y cuáles han depositado los instrumentos de ratificación o adhesión, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 48, 49 y 50;

b) en qué fecha entrará en vigor la presente Convención, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 51.

ARTICULO 53

El original de la presente Convención, cuyos textos chino, español, francés, inglés y ruso son igualmente auténticos, será depositado en poder del Secretario General de las Naciones Unidas, quien remitirá copia certificada a todos los Estados pertenecientes a cualquiera de las cuatro categorías mencionadas en el artículo 48.

En testimonio de lo cual, los plenipotenciarios infrascritos, debidamente autorizados por sus respectivos Gobiernos, han firmado la presente Convención.

Hecha en Viena, el día diez y ocho de abril de mil novecientos sesenta y uno.

Por el Afganistán:

.....

- Por Albania:
S. Carconi
- Por La Argentina:
C. Bollini Shaw
- Por Australia:
.....
- Por Austria:
Kreisky
- Por Bélgica:
G. Delcoigne
Le 23 octubre 1961
- Por Bolivia:
.....
- Por El Brasil:
J. de Souza Leão
- Por Bulgaria:
Iv. Daskalov
Y. Golemanov
- Por Birmania:
.....
- Por la República Socialista
Soviética de Bielorrusia:
S. Shardyko
- Por Camboya:
.....
- Por El Camerun:
.....
- Por El Canadá:
.....
- Por la República Centroamericana:
.....
- Por Ceilán:
R. S. S. Gunewardene
- Por El Chad:
.....
- Por Chile:
Luis Melo Lecaros
- Por La China:
Hu Ching-yu
Chen Tai-chu
- Por Colombia:
M. Agudelo G.
Antonio Bayona
- Por El Congo (Brazzaville):
.....
- Por El Congo (Leopoldville):
J. Kahamba
- Por Costa Rica:
.....
- Por Cuba:
.....
- Por Chipre:
.....
- Por Checoslovaquia:
Dr. Richard Jezek
- Por el Dahomey:
.....
- Por Dinamarca:
H. H. Schrder
- Por la República Dominicana:
.....
- Por El Ecuador:
M. M. Ponce
- Por El Salvador:
.....
- Por Etiopía:
.....
- Por la República Federal de Alemania:
Werner Dankwort
- Por La Federación Malaya:
.....
- Por Finlandia:
Otso Wartiouuara
Le 20 octubre 1961
- Por Francia:
.....
- Por El Gabon:
.....
- Por Ghana:
E. O. Asafu-Adjaye
E. Kodjoe Dadzie
- Por Grecia:
.....
- Por Guatemala:
Francisco Linares Aranda
- Por Guinea:
.....
- Por Haití:
.....
- Por La Santa Sede:
Sac. Agostino Casaroli
Sac. Ottavia De Liva
- Por Honduras:
.....
- Por Hungría:
Ustor Endre
- Por Islandia:
.....
- Por India:
.....
- Por Indonesia:
.....
- Por Irán:
Prof. Dr. A. Matine-Daftary
27 mai 1961
- Por Irak:
.....
- Por Irlanda:
T. J. Horan

- D. P. Waldron*
- Por Israel:
Joseph Liaton
- Por Italia:
.....
- Por La Costa de Marfil:
.....
- Por El Japón:
.....
- Por Jordania:
.....
- Por Kuwait:
.....
- Por Laos:
.....
- Por El Líbano:
E. Donato
- Por Liberia:
N. Barnes
- Por Libia:
.....
- Por Liechtenstein:
Heinrich Prinz von Liechtenstein
- Por Luxemburgo:
.....
- Por Madagascar:
.....
- Por Mali:
.....
- Por México:
Carlos Darío Ojeda
Federico A. Mariscal
Manuel Cabrera
- Por Mónaco:
.....
- Por Marruecos:
.....
- Por Nepal:
.....
- Por Los Países Bajos:
.....
- Por Nueva Zelanda:
.....
- Por Nicaragua:
.....
- Por El Níger:
.....
- Por Nigeria:
.....
- Por Noruega:
Egil Amlie
- Por El Pakistán:
.....
- Por Panamá:
J. E. Lefevre
- Por El Paraguay:
.....
- Por El Perú:
.....
- Por Filipinas:
Roberto Regala
Oct. 20 1961
- Por Polonia:
Henryk Birecki
Miroslaw Gasiorowski
- Por Portugal:
.....
- Por La República de Corea:
.....
- Por La República de Viet-nam:
.....
- Por Rumania:
Dimitriu
- Por San Marino:
Dr. Will Müller-Fembeck
25. X. 1961
- Por Arabia Saudita:
.....
- Por El Senegal:
L. Boissier-Pulcin
- Por Somalia:
.....
- Por España:
.....
- Por El Sudán:
.....
- Por Suecia:
Z. Przybyszewski Westrup
- Por Suiza:
Paul Ruggier
- Por Tailandia:
O. Vanikhai
30 octubre 1961
- Por El Togo:
.....
- Por Túnez:
.....
- Por Turquía:
.....
- Por La República Socialista
Soviética de Ucrania:
K. Zabegailo
- Por La Unión Sudafricana:
.....
- Por La Unión de Repúblicas
Socialistas Soviéticas:
Tunkin

Por La República Arabe Unida:

CONVENCION DE VIENA SOBRE RELACIONES DIPLOMATICAS

Por El Reino Unido de Gran Bretaña
e Irlanda del Norte:

Patrick Dean

December 11, 1961

Por Los Estados Unidos de América:

H. Freeman Matthews

June 29, 1961

Por El Alto Volta:

Por El Uruguay:

Nelson Iriz Casas

Por Venezuela:

Ramón Cármona

Por Yemen:

Por Yugoslavia:

Milan Bartos

Lazar Lilió

I hereby certify that the foregoing text is a true copy of the Vienna Convention on Diplomatic Relations adopted by the United Nations Conference on Diplomatic Intercourse and Immunities, held at the Neue Hofburg in Vienna, Austria, from 2 March to 14 April 1961, the original of which is deposited with the Secretary-General of the United Nations.

For the Secretary-General, The Legal Counsel:
(Fdo.) (Firma ilegible)

United Nations, New York
15 December 1961.

Je certifie que le texte qui précède est la copie conforme de la Convention de Vienne sur les relations diplomatiques adoptée par la Conférence des Nations Unies sur les relations et immunités diplomatiques, qui s'est tenue à la Neue Hofburg à Vienne (Autriche), du 2 mars au 14 avril 1961, Convention dont le texte original est déposé auprès du Secrétaire général de l'Organisation des Nations Unies:

Pour le Secrétaire,
général Le Conseiller juridique:
(fdo.) (firma ilegible)

Organisation des Nations Unies,
New York, 15 décembre 1961.

República de Panamá.—Órgano Ejecutivo Nacional.—Presidencia de la República.—Panamá,
26 de diciembre de 1962.

Aprobado:

Sométase a la consideración de la Honorable
Asamblea Nacional.

ROBERTO F. CHIARI

El Ministro de Relaciones Exteriores,
GALILEO SOLIS.

*Protocolo Facultativo sobre la jurisdicción
obligatoria para la Solución
de Controversias.*

Los Estados Partes en el presente Protocolo y en la Convención de Viena sobre Relaciones Diplomáticas, que en adelante en este documento se denominará "la Convención", aprobada por la Conferencia de las Naciones Unidas celebrada en Viena del 2 de marzo al 14 de abril de 1961,

Expresando su deseo de recurrir a la jurisdicción obligatoria de la Corte Internacional de Justicia en todo lo que les concierna respecto de las controversias originadas por la interpretación o aplicación de la Convención, a menos que las partes hayan aceptado de común acuerdo, dentro de un plazo razonable, alguna otra forma de arreglo,

Han convenido en lo siguiente:

ARTICULO I

Las controversias originadas por la interpretación o aplicación de la Convención se someterán obligatoriamente a la Corte Internacional de Justicia, que a este título podrá entender en ellas a demanda de cualquiera de las partes en la controversia que sea Parte en el presente Protocolo.

ARTICULO II

Dentro de un plazo de dos meses, después de la notificación por una a otra las partes de que, a su juicio, existe un litigio, éstas podrán convenir en recurrir a un tribunal de arbitraje en vez de recurrir a la Corte Internacional de Justicia. Una vez transcurrido ese plazo, cualquiera de las partes podrá someter la controversia a la Corte mediante una demanda.

ARTICULO III

1. Dentro del mismo plazo de dos meses, las partes podrán convenir en adoptar un procedimiento de conciliación antes de recurrir a la Corte Internacional de Justicia.

2. La comisión de conciliación deberá formular sus recomendaciones dentro de los cinco meses siguientes a su constitución. Si sus recomendaciones no fueran aceptadas por las partes en litigio dentro de un plazo de dos meses después de haber sido formuladas, cualquiera de las partes podrá someter el litigio a la Corte mediante una demanda.

ARTICULO IV

Los Estados Partes en la Convención, en el Protocolo Facultativo sobre Adquisición de Nacionalidad y en el presente Protocolo, podrán en cualquier momento declarar que desean extender las disposiciones del presente Protocolo a las controversias originadas por la interpretación o aplicación del Protocolo Facultativo sobre Adquisición de Nacionalidad. Tales declaraciones serán notificadas al Secretario General de las Naciones Unidas.

ARTICULO V

El presente Protocolo estará abierto a la firma de todos los Estados que puedan ser Partes en la Convención, de la manera siguiente: hasta el 31 de octubre de 1961, en el Ministerio Federal de Relaciones Exteriores de Austria; y después, hasta el 31 de marzo de 1962, en la Sede de las Naciones Unidas en Nueva York.

ARTICULO VI

El presente Protocolo está sujeto a ratificación. Los instrumentos de ratificación se depositarán en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.

ARTICULO VII

El presente Protocolo quedará abierto a la adhesión de todos los Estados que puedan ser Partes en la Convención. Los instrumentos de adhesión se depositarán en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.

ARTICULO VIII

1. El presente Protocolo entrará en vigor el mismo día que la Convención, o el trigésimo día a partir de la fecha en que se haya depositado en poder del Secretario General de las Naciones Unidas el segundo instrumento de ratificación o de adhesión, si ese día fuera posterior.

2. Para cada Estado que ratifique el presente Protocolo o se adhiera a él una vez que esté vigente de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 1 de este artículo, el Protocolo entrará en vigor el trigésimo día a partir de la fecha en que tal Estado haya depositado su instrumento de ratificación o de adhesión.

ARTICULO IX

El Secretario General de las Naciones Unidas comunicará a todos los estados que puedan ser Partes en la Convención:

a) qué países han firmado el presente Protocolo y cuáles han depositado instrumentos de ratificación o de adhesión, de conformidad con lo dispuesto en los artículos V, VI y VII;

b) qué declaraciones se han hecho de conformidad con lo dispuesto en el artículo IV del presente Protocolo;

c) en qué fecha entrará en vigor el presente Protocolo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo VIII.

ARTICULO X

El original del presente Protocolo, cuyos textos chino, español, francés, inglés y ruso son igualmente auténticos, será depositado en poder del Secretario General de las Naciones Unidas, quien enviará copia certificada a todos los Estados a que se refiere el artículo V.

En testimonio de lo cual los plenipotenciarios infrascritos, debidamente autorizados por sus respectivos Gobiernos, han firmado el presente Protocolo.

Hecho en Viena el día diez y ocho de abril de mil novecientos sesenta y uno.

Por El Afganistán:

Por Albania:

Por La Argentina:

Por Australia:

Por Austria:

Kreisky

Por Bélgica:

G. Delcoigne

Le 23 octobre 1961

Por Bolivia:

Por El Brasil:

Por Bulgaria:

Por Birmania:

Por La República Socialista Soviética de Bielorrusia:

Por Camboya:

Por El Camerun:

Por El Canadá:

Por La República Centroafricana:

Por Ceilán:

Por El Chad:

Por Chile:

Por La China:

Hu Cheng-yu

Chen Tai-chu

Por Colombia:

M. Agudelo G.

Antonio Bayona

Por El Congo (Brazzaville):

Por El Congo (Leopoldville):

Por Costa Rica:

Por Cuba:

Por Chipre:

- | | |
|---------------------------------------|---|
| Por Checoeslovaquia: | Por Irlanda: |
| | <i>T. J. Horan</i> |
| Por El Dahomey: | <i>D. P. Waldron</i> |
| | Por Israel: |
| Por Dinamarca: | <i>Joseph Linton</i> |
| <i>H. H. Schröder</i> | Por Italia: |
| Por La República Dominicana: | |
| | Por La Costa de Marfil: |
| Por El Ecuador: | |
| <i>N. M. Ponce</i> | Por El Japón: |
| Por El Salvador: | |
| | Por Jordania: |
| Por Etiopía: | |
| | Por Kuwait: |
| Por La República Federal de Alemania: | |
| <i>Werner Dankwort</i> | Por Laos: |
| Por La Federación Malaya: | |
| | Por El Líbano: |
| Por Finlandia: | <i>E. Donato</i> |
| <i>Otso Wartiovaara</i> | Por Liberia: |
| Le 20 octubre 1961 | |
| Por Francia: | Por Libia: |
| | |
| Por El Gabon: | Por Liechtenstein: |
| | <i>Heinrich Prinz von Liechtenstein</i> |
| Por Ghana: | Por Luxemburgo: |
| <i>E. O. Asafu-Adjaye</i> | |
| <i>E. Kodjoe Dadzie</i> | Por Madagascar: |
| Por Grecia: | |
| | Por Mali: |
| Por Guatemala: | |
| | Por México: |
| Por Guinea: | |
| | Por Mónaco: |
| Por Haití: | |
| | Por Marruecos: |
| Por La Santa Sede: | |
| | Por Nepal: |
| Por Honduras: | |
| | Por Los Países Bajos: |
| Por Hungría: | |
| | Por Nueva Zelanda: |
| Por Islandia: | |
| | Por Nicaragua: |
| Por La India: | |
| | Por El Níger: |
| Por Indonesia: | |
| | Por Nigeria: |
| Por Irán: | |
| <i>Prof. Dr. A. Matine-Daftary</i> | Por Noruega: |
| 27 mai 1961 | <i>Eyvind Ambis</i> |
| Por Irak: | Por El Pakistán: |
| | |
| | Por Panamá: |
| | |

- Por El Paraguay:
- Por El Perú:
- Por Filipinas:
Roberto Regala
Oct. 20, 1961
- Por Polonia:
- Por Portugal:
- Por La República de Corea:
- Por La República de Viet-Nam:
- Por Rumanía:
- Por San Marino:
- Por Arabia Saudita:
- Por El Senegal:
- Por Somalia:
- Por España:
- Por El Sudán:
- Por Suecia:
Z. Przybyszewski Westrup
- Por Suiza:
Paul Ruegger
- Por Tailandia:
- Por El Togo:
- Por Túnez:
- Por Turquía:
- Por La República Socialista
Soviética de Ucrania:
- Por La Unión Sudafricana:
- Por La Unión de Repúblicas
Socialistas Soviéticas:
- Por La República Árabe Unida:
- Por El Reino Unido de Gran Bretaña
e Irlanda del Norte:
Patrick Dean
December 11, 1961
- Por Los Estados Unidos de América:
H. Freeman Matthews
June 29, 1961

- Por El Alto Volta:
- Por El Uruguay:
- Por Venezuela:
- Por El Yemen:
- Por Yugoslavia:
- Milan Bartos*
Lazar Lilib

I hereby certify that the foregoing text is a true copy of the Optional Protocol concerning the Compulsory Settlement of Disputes adopted by the United Nations Conference on Diplomatic Intercourse and Immunities, held at the Neue Hofburg in Vienna, Austria, from 2 March to 14 April 1961, the original of which is deposited with the Secretary-General of the United Nations.

For the Secretary-General, The Legal Counsel:
(Fdo.) (Firma Ilegible).

United Nations, New York
15 December 1961.

Je certifie que le texte qui précède est la copie conforme du Protocole de signature facultative concernant le règlement obligatoire des différends adopté par la Conférence des Nations Unies sur les relations et immunités diplomatiques, qui s'est tenue à la Neue Hofburg, à Vienne (Autriche), du 2 mars au 14 avril 1961, Protocole dont le texte original est déposé auprès du Secrétaire général de l'Organisation des Nations Unies.

Pour le Secrétaire, général Le Conseiller juridique:
(Fdo.) (Firma Ilegible).

Organisation des Nations Unies,
New York
15 décembre 1961

República de Panamá.—Organo Ejecutivo Nacional.—Presidencia de la República.—Panamá, 26 de diciembre de 1962.

Aprobado:

Sométase a la consideración de la Honorable Asamblea Nacional.

ROBERTO F. CHIARI

El Ministro de Relaciones Exteriores,
GALILEO SOLÍS.

CONVENCION DE VIENA SOBRE
RELACIONES DIPLOMATICAS

*Protocolo Facultativo sobre adquisición
de Nacionalidad*

Los Estados Partes en el presente Protocolo y en la Convención de Viena sobre Relaciones Diplomáticas, que en adelante en este documento se denominará "la Convención", aprobada por

la Conferencia de las Naciones Unidas celebrada en Viena del 2 de marzo al 14 de abril de 1961,

Expresando su deseo de establecer entre ellos normas sobre adquisición de nacionalidad por los miembros de sus misiones diplomáticas y de las familias que formen parte de sus respectivas casas,

Han convenido en lo siguiente:

ARTICULO I

A los efectos del presente Protocolo, la expresión "miembros de la misión" tendrá el significado que se indica en el inciso b) del artículo I de la Convención; es decir "el jefe de la misión y los miembros del personal de la misión".

ARTICULO II

Los miembros de la misión que no sean nacionales del Estado receptor y los miembros de sus familias que formen parte de su casa, no adquieren la nacionalidad de dicho Estado por el solo efecto de su legislación.

ARTICULO III

El presente Protocolo estará abierto a la firma de todos los Estados que puedan ser partes en la Convención, de la manera siguiente: hasta el 31 de octubre de 1961, en el Ministerio Federal de Relaciones Exteriores de Austria; y después, hasta el 31 de marzo de 1962, en la Sede de las Naciones Unidas en Nueva York.

ARTICULO IV

El presente Protocolo está sujeto a ratificación. Los instrumentos de ratificación se depositarán en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.

ARTICULO V

El presente Protocolo quedará abierto a la adhesión de todos los Estados que puedan ser parte en la Convención. Los instrumentos de adhesión se depositarán en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.

ARTICULO VI

1. El presente Protocolo entrará en vigor el mismo día que la Convención o el trigésimo día a partir de la fecha en que se haya depositado en poder del Secretario General de las Naciones Unidas el segundo instrumento de ratificación del Protocolo o de adhesión a él, si ese día fuera posterior.

2. Para cada Estado que ratifique el presente Protocolo o se adhiera a él después de su entrada en vigor de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 1 de este artículo, el Protocolo entrará en vigor el trigésimo día a partir de la fecha en que tal Estado haya depositado su instrumento de ratificación o de adhesión.

ARTICULO VII

El Secretario General de las Naciones Unidas comunicará a todos los Estados que puedan ser partes en la Convención:

a) qué países han firmado el presente Protocolo y cuáles han depositado los instrumentos

de ratificación o de adhesión, de conformidad con lo dispuesto en los artículos III, IV y V;

b) en qué fecha entrará en vigor el presente Protocolo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo VI.

ARTICULO VIII

El original del presente Protocolo, cuyos textos chino, español, francés, inglés y ruso son igualmente auténticos, será depositado en poder del Secretario General de las Naciones Unidas, quien remitirá copia certificada a todos los Estados a que se refiere el artículo III.

En testimonio de lo cual los plenipotenciarios infrascritos, debidamente autorizados por sus respectivos Gobiernos, han firmado el presente Protocolo.

Hecho en Viena, el día diez y ocho de abril de mil novecientos sesenta y uno.

Por El Afganistán:

Por Albania:

Por La Argentina:

D. Adolfo Baltasar Estévez
25. octubre 1961

Por Australia:

Por Austria:

Por Bélgica:

Por Bolivia:

Por El Brasil:

Por Bulgaria:

Por Birmania:

Por La República Socialista
Soviética de Bielorrusia:

Por Camboya:

Por El Camerun:

Por El Canadá:

Por La República Centroatricana:

Por Ceilán:

Por El Chad:

Por Chile:

Por La China: <i>Hu. Ching-yu.</i> <i>Chen Tai-chu</i>	Por Honduras:
Por Colombia:	Por Hungría:
Por El Congo (Brazzaville):	Por Islandia:
Por El Congo (Leopoldville):	Por La India:
Por Costa Rica:	Por Indonesia:
Por Cuba:	Por Irán: <i>Prof. Dr. A. Matine-Daftary</i> 27 mai 1961
Por Chipre:	Por Irak:
Por Checoslovaquia:	Por Irlanda:
Por El Dahomey:	Por Israel:
Por Dinamarca: <i>H. H. Schrder</i>	Por Italia:
Por La República Dominicana:	Por La Costa de Marfil:
Por El Ecuador:	Por El Japón:
Por El Salvador:	Por Jordania:
Por Etiopía:	Por Kuwait:
Por La República Federal de Alemania:	Por Laos:
Por La Federación Malaya:	Por El Líbano: <i>E. Donato</i>
Por Finlandia: <i>Otso Wartiovaara</i> Le 20 octobre 1961	Por Liberia:
Por Francia:	Por Libia:
Por El Gabon:	Por Liechtenstein:
Por Ghana: <i>E. O. Asafu-Adjaye</i> <i>E. Kodjoe Dadzie</i>	Por Luxemburgo:
Por Grecia:	Por Madagascar:
Por Guatemala:	Por Malí:
Por Guinea:	Por México:
Por Haití:	Por Mónaco:
Por La Santa Sede:	Por Marruecos:
	Por Nepal:

Por Los Países Bajos:

Por Nueva Zelanda:

Por Nicaragua:

Por El Níger:

Por Nigeria:

Por Noruega:

Egil Ambie

Por El Pakistán:

Por Panamá:

Por El Paraguay:

Por El Perú:

Por Filipinas:

Roberto Regala
Oct. 20, 1961

Por Polonia:

Por Portugal:

Por La República de Corea:

Por La República de Viet-Nam:

Por Rumanía:

Por San Marino:

Por Arabia Saudita:

Por El Senegal:

L. Boissier-Palun

Por Somalia:

Por España:

Por El Sudán:

Por Suecia:

Z. Przybyszewski Westrup

Por Suiza:

Por Tailandia:

O. Vanikkul
30 octubre 1961

Por El Togo:

Por Túnez:

Por Turquía:

Por La República Socialista
Soviética de Ucrania:

Por La Unión Sudafricana:

Por La Unión de Repúblicas
Socialistas Soviéticas:

Por La República Árabe Unida:

Por El Reino de Gran Bretaña
e Irlanda del Norte:

Por El Alto Volta:

Por El Uruguay:

Por Venezuela:

Por El Yemen:

Por Yugoslavia:

Milan Bartos
Lazar Lilib

I hereby certify that the foregoing text is a true copy of the Optional Protocol concerning acquisition of Nationality adopted by the United Nations Conference on Diplomatic Intercourse and Immunities, held at the Neue Hofburg in Vienna, Austria, from 2 March to 14 April 1961, the original of which is deposited with the Secretary-General of the United Nations.

For the Secretary-General, The Legal Counsel:
(Fdo.) (Firma ilegible).

United Nations, New York
15 December 1961.

Je certifie que le texte qui précède est la copie conforme du Protocole de signature facultative concernant l'acquisition de la nationalité adopté par la Conférence des Nations Unies sur les relations et immunités diplomatiques, qui s'est tenue à la Neue Hofburg, à Vienne (Autriche), du 2 mars au 14 avril 1961, Protocole dont le texte original est déposé auprès du Secrétaire général de l'Organisation des Nations Unies.

Pour le Secrétaire, général Le Conseiller juridique:

(Fdo.) (Firma ilegible).

Organisation des Nations Unies,
New York
15 décembre 1961

República de Panamá.—Órgano Ejecutivo Nacional.—Presidencia de la República.—Panamá, 26 de diciembre de 1962.

Aprobado:

Sométase a la consideración de la Honorable Asamblea Nacional.

ROBERTO F. CHIARI.

El Ministro de Relaciones Exteriores,
GALILEO SOLIS.

Dada en la ciudad de Panamá, a los veintiocho días del mes de enero de mil novecientos sesenta y tres.

El Presidente,

JORGE RUBEN ROSAS.

El Secretario General,

Alberto Arango N.

República de Panamá.—Órgano Ejecutivo Nacional.—Presidencia de la República.—Panamá, 4 de febrero de 1963.

Comuníquese y publíquese.

ROBERTO F. CHIARI.

El Ministro de Relaciones Exteriores,
GALILEO SOLIS.

Como estos objetivos no pugnan con las leyes que rigen la materia ni con las disposiciones legales vigentes,

El Presidente de la República,
en uso de sus facultades legales,

RESUELVE:

Reconocer como Persona Jurídica a la entidad denominada "Confederación Nacional de Padres de Familia de las Escuelas Primarias de Panamá", y aprobar sus estatutos de conformidad con lo establecido en el artículo 40 de la Constitución Nacional en relación con el artículo 64 del Código Civil.

Queda entendido que la Personería Jurídica concedida no ampara actividades distintas a las indicadas en los estatutos aprobados.

Toda modificación posterior de los estatutos necesita la aprobación previa del Órgano Ejecutivo.

Esta Resolución tendrá efectos legales cuando sea inscrita en el Registro Público.

Comuníquese y publíquese.

ROBERTO F. CHIARI.

El Ministro de Gobierno y Justicia,
MARCO A. ROBLES.

ORGANO EJECUTIVO NACIONAL

Ministerio de Gobierno y Justicia

RECONOCESE PERSONERIA JURIDICA

PERSONERIA JURIDICA

República de Panamá.—Órgano Ejecutivo Nacional.—Ministerio de Gobierno y Justicia.—Personería Jurídica.—Resolución número 14. Panamá, 6 de marzo de 1963.

El señor Mario S. Herrera S., portador de la cédula de identidad personal Nº 8-27-851, en su condición de Presidente de la entidad denominada "Confederación Nacional de Padres de Familia de las Escuelas Primarias de Panamá", ha solicitado al Órgano Ejecutivo, por conducto del Ministerio de Gobierno y Justicia, que se conceda Personería Jurídica a la mencionada entidad.

Con su solicitud a presentado los siguientes documentos:

- 1) Copia del Acta de Fundación;
- 2) Copia del Acta de la sesión durante la cual se aprobaron los Estatutos;
- 3) Copia de los Estatutos.

Examinada la documentación presentada se ha podido establecer que esta entidad no persigue fines lucrativos de ninguna clase, que es una asociación apolítica y que sus objetivos principales son velar por el mejoramiento cultural, físico y cívico del niño.

Ministerio de Relaciones Exteriores

CARTAS DE NATURALEZA

Lista de las personas que han adquirido Carta de Naturaleza durante el mes de febrero de 1963.

CARTAS PROVISIONALES

María Silvia Camacho de Pousa ..	costarricense
Hazel Dixon de Acosta	británica
Ruth Benzion Mizrachi	israelita
Miryan Benzion Mizrachi	israelita
Ramón Medina Avilés	colombiano
Juan Leis Leis	español
Mohamed Salomón Bhiku	indio
Manuel Fernández Díaz	español
Serafin Lorenzo Muradas	español
René Huete Collado	nicaragüense
Antonio Carreiro Reigoso	español
Alma de Garay de Arosemena	cubana
Teodoro Tirelli	italiano
David Tuwachi	israelita
Almudena Herrán de Rosell	colombiana
Andara Sandra González	cubana
Ali Shue Chong	chino
Esther Manova de Angel	cubana
Lau Chong Fon	chino

CARTAS DEFINITIVAS

Joaquín Varela González	español
José Ramón Hernández Rivas	español
Stela Frangoulis de Iannides	griega
Victor Alfredo García	colombiano
Mario Amable Laurategui	ecuatoriano